

SECCIÓN 2.ª ACEITES DE OLIVA

3.16.14. **Aceite.**—Se dará el nombre de «Aceite de oliva», o simplemente «Aceite», al líquido oleoso extraído de los frutos maduros del olivo «*Olea europaea*» L., sin que haya sido sometido a manipulaciones o tratamientos no autorizados por este Código.

(Continuará.)

ORDEN de 10 de octubre de 1967, complementaria de la de 7 de febrero de 1967, que aprobó la reforma de retribuciones del personal de la Administración Autónoma de Guinea Ecuatorial.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Para aplicación de la reforma de retribuciones prevista en el artículo quinto de la Ley 3/1966, de 29 de enero, aprobatoria de los Presupuestos de Guinea Ecuatorial para el bienio 1966/1967.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente, como complemento de la Orden de 7 de febrero de 1967, que aprobó la reforma de retribuciones del personal de la Administración Autónoma de Guinea Ecuatorial:

Artículo primero.—Las plantillas de personal del grupo D) de los Centros de Enseñanza Media, Enseñanza Laboral y Escuelas de Magisterio serán las que figuran a continuación:

Grupo D)

ENSEÑANZA MEDIA

Instituto de Fernando Poo

Trece Catedráticos numerarios de Instituto de Enseñanza Media.

Trece Profesores adjuntos numerarios de Instituto de Enseñanza Media.

Un Profesor numerario de Religión.

Un Profesor adjunto de Religión.

Un Director espiritual

Instituto de Río Muni

Trece Catedráticos numerarios de Instituto de Enseñanza Media.

Trece Profesores adjuntos numerarios de Instituto de Enseñanza Media.

Un Profesor numerario de Religión.

Un Profesor adjunto de Religión.

Un Director espiritual.

ENSEÑANZA LABORAL

Escuela de Aprendizaje Industrial de Fernando Poo

Diez Profesores numerarios o Profesores especiales.

Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.

Un Profesor especial de Formación de Espíritu Nacional y Educación Física.

Un Profesor especial de Religión.

Quince Maestros de Taller y un Profesor de Prácticas de Dibujo, Maestro de Taller.

ENSEÑANZA LABORAL

Escuela de Aprendizaje Industrial de Río Muni

Diez Profesores numerarios o Profesores especiales.

Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial.

Un Profesor especial de Formación de Espíritu Nacional y Educación Física.

Un Profesor especial de Religión.

Quince Maestros de Taller y un Profesor de Prácticas de Dibujo, Maestro de Taller.

ESCUELA DEL MAGISTERIO

Escuela de Fernando Poo

Nueve Profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio, incluidas las especialidades de Música, Dibujo, Caligrafía e Idiomas.

Una Profesora de Manualizaciones y Enseñanzas del Hogar.
Un Profesor de Religión
Un Profesor especial de Educación Física (alumnos)
Una Profesora especial de Educación Física (alumnas).
Un Profesor especial de Formación Política (alumnos).
Una Profesora especial de Formación Política (alumnas).

ESCUELA DEL MAGISTERIO

Escuela de Río Muni

Nueve Profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio, incluidas las especialidades de Música, Dibujo, Caligrafía e Idiomas.

Una Profesora de Manualizaciones y Enseñanzas del Hogar.
Un Profesor de Religión

Un Profesor especial de Educación Física (alumnos).

Una Profesora especial de Educación Física (alumnas).

Un Profesor especial de Formación Política (alumnos).

Una Profesora especial de Formación Política (alumnas).

En estas plantillas se considerarán comprendidos los diferentes puestos que existían especificados en el Presupuesto Propio de Guinea Ecuatorial aprobado para el bienio 1966/1967.

Artículo segundo.—Se incrementarán las plantillas de personal del grupo F), figuradas en la Orden de 7 de febrero de 1967, como sigue:

Grupo F)

TRABAJO, ACCIÓN SOCIAL Y CULTURA FÍSICA

Delegación de Trabajo

Treinta y un Escribientes, a 42.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENTRADA en vigor del Convenio de Seguridad Social Hispanoargentino de 28 de mayo de 1966, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1967.

Se hace público que los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Seguridad Social suscrito entre España y la República Argentina el 28 de mayo de 1966, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de septiembre de 1967, fueron canjeados con fecha 27 de julio de 1967 en Buenos Aires, entrando, por tanto, en vigor—de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 23—el día 1 de septiembre del año en curso.

Madrid, 19 de septiembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores Germán Burriel.

ADHESION de Irlanda al Convenio Aduanero sobre facilidades para el turismo y Protocolo adicional, relativo a la importación de publicaciones, documentos y material turístico, y al Convenio Aduanero para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmados en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de agosto de 1967 Irlanda depositó el Instrumento de Adhesión al Convenio Aduanero sobre facilidades para el turismo y Protocolo adicional, relativo a la importación de publicaciones, documentos y material turístico, y al Convenio Aduanero para la importación temporal de ve-

hículos particulares de carretera, firmados en Nueva York el 4 de junio de 1954, que entrarán en vigor para Irlanda el día 12 de noviembre de 1967.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con los Convenios publicados, respectivamente, en el «Boletín Oficial» de 23 de noviembre, de diciembre y 16 de diciembre de 1956.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

ENTRADA en vigor de las enmiendas a los artículos 17 y 18 del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO).

Habiendo aceptado España las enmiendas a los artículos 17 y 18 del Convenio de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO) («Boletín Oficial del Estado» número 135 de 6 de junio de 1962), adoptadas por Resolución de la Asamblea General de dicha Organización, celebrada en Londres el 15 de septiembre de 1964, y entrando en vigor a partir del día 6 de octubre de 1967, según comunicación del Secretario general del IMCO, a continuación se transcribe el texto de dichas enmiendas:

«1. El texto existente del artículo 17 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

El Consejo estará integrado por 18 miembros elegidos por la Asamblea.

2. El texto existente del artículo 18 de la Convención es reemplazado por el siguiente:

En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes principios:

a) Seis serán los Gobiernos de los Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;

b) Seis serán los Gobiernos de otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) Seis serán los Gobiernos de los Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precisados que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo».

El Instrumento de Aceptación por España de las enmiendas fue depositado en Londres el día 16 de junio de 1965.

Madrid, 3 de octubre de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de octubre de 1967 por la que se regula el procedimiento a seguir en las declaraciones de alta, baja, transferencia, cambio de domicilio y reforma de vehículos a los efectos del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Ilustrísimos señores:

El artículo quinto de la Orden de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto) establece un procedimiento de información y control de altas y bajas de vehículos sujetos al Impuesto municipal de circulación, basado en la co-

laboración de las Jefaturas provinciales de Tráfico con los Ayuntamientos del domicilio fiscal del titular del vehículo afectado por el alta, baja, reforma, transferencia o cambio de domicilio.

La comunicación a los Ayuntamientos de la información recogida en las Jefaturas provinciales de Tráfico presenta algunas dificultades debidas al volumen de trabajo, a las circunstancias especiales de determinadas provincias y a la falta de relación directa entre Ayuntamientos y Jefaturas provinciales de Tráfico.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las declaraciones a efectos del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos, a las que se refiere el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1967, comprensivas de la matriculación de vehículos, o de alteraciones de determinadas características o situaciones administrativas en los ya matriculados, serán formuladas conforme a los modelos oficiales aprobados por Orden de este Ministerio de 7 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre). Los impresos de declaración se facilitarán por la Dirección General de Administración Local a las Jefaturas provinciales de Tráfico.

Art. 2.º Las declaraciones a efectos del Impuesto se presentarán por los interesados en la Jefatura Provincial de Tráfico, juntamente con las solicitudes de matriculación, reformas, transferencias de propiedad, cambios de domicilio y bajas definitivas de vehículos.

Art. 3.º La Jefatura Provincial de Tráfico controlará la presentación de las declaraciones al mismo tiempo que los restantes documentos que se acompañan a la solicitud y una vez resuelto favorablemente el expediente de que se trate, diligenciará las declaraciones a efectos del Impuesto, consignando en ellas el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico y la fecha de presentación. Por lo que respecta a las de vehículos de nueva matriculación, se reseñará, además, el número de matrícula otorgado.

Art. 4.º Las Jefaturas provinciales de Tráfico remitirán las declaraciones, con todas sus copias, agrupándolas a este efecto por razón de la materia de que tratan los expedientes de las que deriven, al correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, o a la Sección Provincial de Administración Local, donde no se encuentre establecido el primero; a las Diputaciones Provinciales de Alava y Navarra, en estas provincias y a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla en estas plazas. En el escrito de remisión se mencionará siempre el total de declaraciones enviadas por cada grupo (matriculaciones, bajas, cambios de domicilio, transferencias de propiedad y reforma de vehículos).

Art. 5.º Los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y las Secciones provinciales de Administración Local enviarán a los Ayuntamientos interesados un ejemplar de las declaraciones diligenciadas por la Jefatura Provincial de Tráfico. La copia de la declaración que queda en el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o Sección Provincial de Administración Local se conservará hasta que conste la recepción del original por el Ayuntamiento interesado (o por los Ayuntamientos, en el supuesto del artículo quinto, cuatro, de la Orden citada de 31 de julio de 1967).

Art. 6.º Los Ayuntamientos acusarán el recibo de las declaraciones al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o a la Sección Provincial de Administración Local que le haya remitido la información y utilizarán ésta para actualizar sus padrones, registros y ficheros.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.